



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00027-00

ACCIONANTE: JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA CC 1.044.424.229

ACCIONADOS: NUEVA EPS

DERECHO: SALUD

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA, en nombre propio, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

1. El solicitante se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la NUEVA EPS, cumpliendo al día con sus aportes mensuales a la fecha, paciente obeso con comorbilidades asociadas y de peso como lo es la apnea del sueño y la hipertensión, la EPS informó que hay un plan especial para la obesidad, el cual es bastante demorado y dispendioso y cada momento que esta persona está en este estado de obesidad, coloca su vida en riesgo por las comorbilidades que su obesidad implica.
2. Solicitó los requisitos para acceder a una cirugía de Bariátrica lo cual hizo al pie de la letra de manera privada e independiente “lo cual no es prohibido por la jurisprudencia” porque lo más importante aquí es mi salud y mi calidad de vida.
3. Su médico tratante le manifestó que era necesario realizarle una CIRUGÍA BARIÁTICA, por lo que lo remitieron a otras valoraciones, con la nutricionista de la EPS, con el fin que autorizaran la operación, le manifestaron que debía cumplir unas etapas para la operación; que ha realizado sacrificios por el bien de su salud, que acudió a todas las citas médicas y reuniones, entre otros, que siguió todas las recomendaciones, pero al momento de calificarlo para la operación, le manifiestan que no es apto para la misma, vulnerándole así sus derechos fundamentales.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados: “...Que se ordene a la entidad NUEVA EPS me autorice en el término de 48 horas después de ser evaluada por mi médico tratante, la realización de la cirugía Bariátrica electiva del médico especialista Doctor JARIB DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ el cual ha sido mi médico tratante a lo largo de mi enfermedad, conoce bien mi caso y goza de gran renombre a nivel nacional e internacional.”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía.

2. Autorización de servicios.
3. Historia Clínica valoración Medicina Endocrinología, Dr. Alfredo Burgos.
4. Historia Clínica por valoración del médico Cirujano Jarib Álvarez.
5. Historia Clínica valoración Medicina Interna, Dr. Luis Alberto Burgos.
6. Historia Nutricional – Dra. Amanda Esther Escorcía Bermeja, Nutricionista Dietista.
7. Historia clínica Psicología – Dra. Katherine Coy Barrera.
8. Resultados de exámenes varios.
9. Copia del concepto del Cirujano al cual recurrí, exámenes médicos y dictámenes de la médicos de la NUEVA EPS.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 20 de abril de 2022, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DISTRITAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA., manifiesta que, revisando nuestro sistema, no se registra solicitud de acompañamiento por parte del accionante, sin embargo, estaremos atentos al fallo de la acción de tutela, para garantizar los derechos del paciente y realizar seguimiento al caso; Es de anotar que, por medio del correo electrónico johannatorresyepes@gmail.com, referenciado en las notificaciones de la acción de tutela, presentó varias solicitudes sobre los pacientes MELISSA TOSCANO, SHELLY VARGAS MCLEAN, VALENTINA GONZALEZ PLATA Y DANIELA CASTRO MONTES, para programación de cirugía en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, con el medico JARIB ÁLVAREZ, pero referente al accionante en la tutela, no se evidencia petición; por lo anterior este ente de control lo envía para conocimiento y competencia.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su apoderado judicial en su informe manifestó con relación a los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo aseverado por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de su apoderado judicial el señor MIGUEL RAMÓN LINERO DE CAMBIL ÁLVAREZ, en su informe manifestó teniendo en cuenta los hechos narrados, una vez notificados del trámite de la presente acción, este despacho procedió a la verificación de si existe o no registro en las bases de datos de solicitud de servicio de Asesoría, Coadyuvancia, Intervención o Representación Judicial o extrajudicial, a nombre del accionante JOSE DELASKAR LASTRA OLAYA con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, obteniendo como resultado que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de la accionante, ni se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público. Teniendo en cuenta lo anterior, comunica que la parte accionante hasta la fecha no ha acudido a

esta Regional y por ende no reposa información alguna, respecto de los hechos invocados en la acción de amparo de la referencia. Ahora bien, la Defensoría del Pueblo es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante la promoción, ejercicio, divulgación, protección y defensa de los Derechos Humanos; así como la prevención de sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial manifestó que verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/02/2020 en calidad de beneficiario y con un ingreso base de cotización de \$2.340.693. En cuanto a la realización de GASTRECTOMÍA VERTICAL [MANGA GÁSTRICA] POR LAPAROSCOPIA, el área TÉCNICA DE SALUD ha realizado revisión del caso, determinando que se trata de SERVICIO Y/O TECNOLOGÍA DE SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (RESOLUCIÓN 2292 DEL 2021), se encuentra inmersa y expresa en el listado de exclusiones (Resolución 2273 de 2021).

Por lo expuesto por la accionante y por la naturaleza de la intervención quirúrgica que requiere, queda claro que se enmarca dentro de los servicios estéticos que se encuentran excluidos del PBS y por consiguiente de ser financiados con los recursos del sistema de seguridad social en salud.

En conclusión, no es procedente conceder la presente acción de tutela que corresponde a un tratamiento estético que ha sido valorado y ordenado de manera particular

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada NUEVA E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, salud y vida, del señor JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA, al considerarlo no apto para practicarle una cirugía Bariátrica pese a padecer de obesidad mórbida grado III?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 49, 86 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 1751 de 2015, Ley 1122 de 2007; sentencias T-1040 de 2008, T-978-08, T-049-09, T-861 de 2012, T-103 de 2009, T-395-15, T 322/2018, T-345-2013, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

¹ Sentencia T-1040 de 2008.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LAS EPS DE PROCEDIMIENTOS PARA TRATAR LA OBESIDAD

La cirugía bariátrica es el término genérico que se le ha otorgado al tratamiento quirúrgico establecido para enfrentar los problemas de sobrepeso u obesidad mórbida, que puede llegar a presentar una persona y el cual en múltiples ocasiones ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corporación, en la medida en que es solicitado por vía de tutela.

Así, la jurisprudencia constitucional al referirse al tema, ha señalado determinados requisitos jurisprudenciales que deben ser evidenciados en los distintos casos concretos, para determinar la procedencia del amparo, abordando también lo relacionado con aspectos de pertinencia del procedimiento en los diferentes escenarios.

Ahora bien, como se mencionó, la Corte establece unos criterios que permiten determinar el actuar del juez constitucional cuando la situación fáctica que se le presenta, incluye una orden médica prescrita por un profesional particular, o no adscrito a la red de servicios de la EPS. También cuando el argumento de la negativa hace referencia a que no se accede a autorizar el procedimiento por no haber agotado las distintas alternativas para tratar la enfermedad, como dietas, ejercicios y terapias o que la cirugía prescrita se encuentra excluida del POS.

En efecto, en primer lugar, la Corte ha indicado que el bypass gástrico, considerada como una de las cirugías bariátricas a la que más se acude, se encuentra incluida en el Plan Obligatorio de Salud. No obstante, ello no implica que, en todo caso, la autorización por vía de tutela de dicho procedimiento sea posible, pues se deben cumplir ciertos requisitos² a saber:

² Sentencia T-861 de 2012

“(i) La efectiva valoración técnica que debe hacerse, por un grupo interdisciplinario de médicos adscritos a la entidad, la cual debe preceder a la orden de práctica del procedimiento;

(ii) La cirugía no debe tener fines estéticos y se han debido agotar los métodos alternativos al procedimiento tales como (ejercicios, dietas, fármacos, terapias, etc);

(iii) El consentimiento informado del paciente, que consiste en el deber que asiste a los profesionales de la ciencia médica de informar, en forma clara y concreta, los efectos de la cirugía que el paciente se va a practicar, para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse al mismo, y

(iv) El respeto del derecho al diagnóstico en un plazo oportuno”³

En tutela T 322/18, La Sala Novena de Revisión de tutela de la Corte Constitucional, presidida por el Magistrado Alberto Rojas Ríos, evaluó la situación jurídica de la accionante y amparó sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, al considerar acreditados los supuestos jurídicos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte para la autorización de un servicio médico que no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud, ni excluido expresamente de él : *“(i) la intervención de Bypass por Laparoscopia es indispensable para mejorar las condiciones de salud y de vida digna de la actora, (ii) el procedimiento médico no puede ser suplido por otro que se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud, (iii) la operación ha sido dispuesta por su médica tratante, (iv) se probó la falta de recursos económicos de la parte actora para pagar una actuación clínica de esas características”*. La Corte Constitucional además determinó que las cargas administrativas que le ha impuesto la EPS Medimás a la actora para autorizar el procedimiento médico referido, son desproporcionadas y arbitrarias. En la Sentencia, la Corte resaltó que *“por su propia patología de obesidad mórbida que le dificulta su movilidad, no puede transportarse continuamente a la ciudad de Bogotá a diligenciar algunas formas o documentos de autorización que exige la entidad prestadora de salud”*. Como consecuencia de lo anterior, la Sala Novena de Revisión de tutela ordenó a la EPS Medimás que, con el objetivo de subsanar la situación de desprotección en que se encuentra la actora, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice el procedimiento médico de cirugía bariátrica requerido para el tratamiento de las patologías que la aquejan.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub *examine*, se tiene que el señor JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, salud y vida.

Lo anterior, en ocasión a que expone que fue diagnosticado con la patología de OBESIDAD MÓRBIDA GRADO III, la cual ha afectado su integridad física, debido a que, presenta problemas comorbilidades como apnea del sueño, artalgias de rodillas, lumbalgia crónica, y disnea con el esfuerzo, por lo que su médico tratante le manifestó que era necesario realizarle una CIRUGÍA BARIATICA, remitiéndolo a otras valoraciones interdisciplinarias, con la nutricionista de la EPS, indicándole que debía cumplir unas etapas para la operación, las cuales se esmeró por cumplir pero al momento de calificarlo para la operación, le señalaron que no era

³ Sentencia T-103 de 2009

apto para la misma, sin aportar el soporte emitido por la NUEVA EPS, ni fue adjuntado por la EPS en su contestación.

La accionada, NUEVA E.P.S., informó que efectivamente el actor se encuentra afiliado a la entidad, que presenta diagnóstico clínico de OBESIDAD, III y solicitó a NUEVA E.P.S: EL PROCEDIMIENTO CIRUGÍA BARIATRICA; Pero para practicar una CIRUGÍA BARIÁTRICA debe realizarse una valoración por un grupo multidisciplinario de obesidad. Este grupo analiza cuidadosamente los conceptos previos sobre el tipo de paciente, su enfermedad, comorbilidades, indicaciones quirúrgicas y procesos preoperatorios, transoperatorios y postoperatorios. En cuanto a la realización de GASTRECTOMÍA VERTICAL [MANGA GÁSTRICA] POR LAPAROSCOPIA, el área TÉCNICA DE SALUD ha realizado revisión del caso, determinando que se trata de SERVICIO Y/O TECNOLOGIA DE SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (RESOLUCION 2292 DEL 2021), se encuentra inmersa y expresa en el listado de exclusiones (Resolución 2273 de 2021). El medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la E.P.S. Se reitera que el procedimiento no es ordenado por un médico tratante adscrito a NUEVA EPS.

De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, así como con los supuestos fácticos que circunscriben la controversia en discusión, se procederá a estudiar el caso particular del actor, con el objetivo de determinar si existe o no la presunta vulneración ius-fundamental que se alega en el escrito de la demanda.

Es importante indicar al despacho que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma en mención

Respecto del estudio de subsidiaridad, se tiene que, en principio, el accionante podría acudir ante el mecanismo judicial creado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud; sin embargo, la misma Corte ha reconocido que se trata de un trámite judicial que, si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo que le han impedido ser considerado como un procedimiento que, dadas las complicadas condiciones de salud del solicitante –quien padece de obesidad mórbida– y la expedita naturaleza de la protección que requiere –pues puede llegar a padecer enfermedades como hipertensión arterial y diabetes–; cuente con el suficiente nivel de eficacia como para inhabilitar la intervención del juez constitucional.

Finalmente, dada la situación del ciudadano, quien padece de obesidad mórbida III, se encuentra acreditado el requisito de relevancia constitucional, pues se trata de un paciente a quien presuntamente se le han desconocido sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, por las barreras administrativas que le ha impuesto la EPS.

Reunidas así las condiciones mínimas de procedencia, es viable emprender el estudio de fondo de la controversia.

Revisado las probanzas allegado al trámite tutelar, encuentra el despacho que, en la historia clínica aportada por el accionante la cual fue elaborada manera particular con médicos adscritos a la entidad, no se observa soporte de radicación de la carpeta ante NUEVA E.P.S., y la entidad accionada no desvirtuó que los médicos tratantes no pertenecían a la entidad prestadora de salud, razón por la cual debían remitirlo por el formato MIPRESS, para que se iniciara el estudio de la valoración o el trámite administrativo, que implicaba una junta médica, que este caso fue omitido por el galeno tratante.

El paciente ni la empresa prestadora del servicio de salud aportaron el concepto por la NUEVA EPS que negó la práctica de la intervención quirúrgica.

De igual forma, se evidencia que se encuentran cumplido los preceptos dispuestos por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-490/2020 que indican *En estos casos, la labor del usuario dentro del trámite administrativo que se surte entre la EPS, IPS y el ente territorial es totalmente pasiva, es decir que no interviene en el procedimiento de autorización, consecución de proveedores o instituciones prestadoras de salud, incluso cuando el paciente se encuentre hospitalizado. De allí que, al ser un trámite administrativo en el cual no interviene el paciente, la E.P.S no le debe trasladar a él cargas como el trámite de autorizaciones, solicitudes de cotización o consecución de proveedores de servicios, insumos o medicamentos*” teniendo en cuenta que para poder realizarle la cirugía se requería que el paciente sea calificado como apto, lo cual no ocurrió en el presente caso, sin que se aportara argumentos de contenido médico o científico. En la contestación al requerimiento judicial reitero como único argumento que se trata de un procedimiento médico excluido del PBS.

Al respecto, La Ley 1885 de 2018, relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiendo que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: *“Junta de Profesionales de la Salud: grupo de profesionales de la salud, los cuales se reúnen para analizar la pertinencia y la necesidad de utilizar una tecnología en salud o servicio complementario de soporte nutricional ambulatorio o medicamento incluido en el listado temporal de usos no incluidos en registro sanitario, prescritos por el profesional de la salud...”*

En este orden de ideas, estima esta agencia que, si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa para desarrollar , dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho.

En el caso de marras, si bien se le recomendó por los médicos tratantes, la cirugía Bariátrica, la misma está condicionada al cumplimiento del paciente en las recomendaciones, estudios previos y demás necesarios brindados en el programa de obesidad, por tal razón, es necesario la calificación de *Junta de Profesionales de la Salud* para su realización, ante la manifestación del actor de ser negada por la entidad por no estimarlo apto, sin que se hubiere aportado el citado concepto médico.

Se estima que en el presente caso que el médico tratante se encontraba adscrito a la entidad, según lo manifestado por el actor y no desvirtuado por la EPS, debió hacer la prescripción de los procedimientos quirúrgicos a través del aplicativo MIPRES, para dar inicio al procedimiento

regulado en la Resolución 1885 de 2018. Lo anterior, para que la E.P.S procediera a tramitar la entrega efectiva del servicio PBSUPC⁴.

De igual manera, se encuentra que no obra prueba de la negación de dichos procedimientos, lo hizo sin dar inicio al procedimiento establecido en la Resolución 1885 recién citada y sin analizar el carácter funcional de dichos procedimientos o la situación social y económica del accionante, quien se encuentra en el régimen contributivo de salud en calidad de beneficiario

Así mismo, la NUEVA EPS no aportó conceptos médicos que corroboren que dichos procedimientos quirúrgicos tiene la naturaleza de estéticos y no son necesarios para el bienestar físico, emocional, psíquico y social del accionante.

En consecuencia, esta agencia judicial concluye que la NUEVA EPS incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA, al negarle el procedimiento quirúrgico ordenados por el médico tratante por razones netamente administrativas.

En consecuencia se ordenará que inicie el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, comenzando por la prescripción del procedimiento dentro del MIPRES, en lo posible por parte del mismo médico que valoró al accionante, para que una vez concluida dicha prescripción, la E.P.S. adopte las medidas correspondientes para adelantar los procedimientos ordenados por el especialista en salud y convoque a la Junta de Profesionales de la Salud que debe emitir el concepto fundado exclusivamente en razones científicas o técnicas que determine la aptitud o no del paciente para la práctica de la intervención quirúrgica denominada cirugía bariátrica (SLEEVE GÁSTRICO) al señor JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA, en caso de ser favorable iniciar la preparación prequirúrgica, y proceda a emitir la orden de la intervención quirúrgica cirugía bariátrica (SLEEVE GÁSTRICO), la cual deberá ser realizada en un término no mayor a tres meses y practicada por un médico adscrito a la red prestadora del servicio.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararán los derechos deprecados ordenando a la NUEVA EPS que, autorice y materialice la junta médica de valoración, en lo que respecta al procedimiento de para la cirugía Bariátrica, y se continúe con el trámite si así lo decidiera dicha junta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

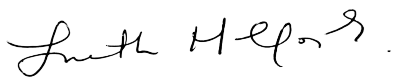
1. AMPARAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA Y A LA VIDA DIGNA, del señor JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA CC 1.044.424.229, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de NUEVA EPS que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de inicio al procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 comenzando por la

⁴ Plan de Beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación

prescripción del procedimiento dentro del MIPRES, en lo posible por parte del mismo médico que valoró al accionante, para que una vez concluida dicha prescripción, la NUEVA E.P.S. convoque a la Junta de Profesionales de la Salud, para que en el término de cinco (5) días, emita el concepto fundado exclusivamente en razones científicas o técnicas que determine la aptitud o no del paciente para la práctica de la intervención quirúrgica cirugía bariátrica (SLEEVE GÁSTRICO) al señor JOSÉ DELASKAR LASTRA OLAYA. En caso de ser favorable iniciar la preparación prequirúrgica, proceda a emitir la orden de la intervención quirúrgica cirugía bariátrica (SLEEVE GÁSTRICO), la cual deberá ser realizada en un término no mayor a tres meses y practicada por un médico adscrito a la red prestadora del servicio, preferiblemente por el médico que venía tratando al paciente.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA